

Asunto: Se remite iniciativa

DIP. JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E



DIP. MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en mi carácter de miembro de esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto ante la consideración de esta Honorable Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹, la discriminación es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Ésta se genera en los usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, en ocasiones de manera no consciente.

¹Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-Discriminacion-DH.pdf>

La discriminación se puede manifestar de manera individual, grupal o colectiva. Al respecto, la Observación General No. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), párr. 12, se señala que la discriminación contra algunos grupos subsiste, omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Esta discriminación sistémica puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros. En la misma Observación General No. 20 del Comité DESC, párr. 11, se señala que a menudo se observan casos de discriminación en la familia, el lugar de trabajo y otros sectores de la sociedad. Los Estados deben aprobar medidas, incluidas leyes, para velar por que las personas y entidades no apliquen los motivos prohibidos de discriminación en la esfera privada.

No solo las observaciones de referencia, sino de en todos los ámbitos de la sociedad, se observan de manera constante actos discriminatorios, por ello, resulta preocupante que independientemente de las distintas formas en que se manifiesta la discriminación, ya sea de manera concreta, individual, grupal o colectiva, tiene como consecuencia la negación del principio de igualdad y constituye uno de los mayores obstáculos para avanzar en el pleno ejercicio de los derechos humanos. El principio de igualdad es uno de los valores más importantes reconocidos por la comunidad internacional y constituye la piedra angular de la teoría de los derechos humanos. Su importancia radica en que garantiza derechos y limita privilegios, con lo que favorece el desarrollo igualitario de la sociedad.



Es indispensable resaltar que las personas deben ser consideradas iguales entre sí y tratadas como iguales respecto de aquellas cualidades que constituyen la esencia del ser humano y su naturaleza, como la dignidad, el libre uso de la razón y la capacidad jurídica. Los posibles tratos desiguales dados a las personas sólo se pueden justificar si se encuentran previstos en la ley, y generalmente obedecen a la comisión de actos ilícitos que dañan a terceros o cuando las personas se encuentran en situación de vulnerabilidad o discriminación, lo que hace necesario la aplicación de algún apoyo o ayuda especial, como son las medidas afirmativas, pero sobre todo, fortalecer el marco normativo que regula esta materia y que permita una adecuada aplicación de la Ley.

Conforme a lo expuesto, se propone la modificación del artículo 2 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes, para efecto de establecer la obligación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y órganos constitucionales autónomos, de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas y eliminar todos aquéllos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Estado y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos, con la finalidad de que no solo las autoridades, sino la sociedad en su conjunto se involucre, pero sobre todo, lleve a cabo la modificación de conductas discriminatorias.

De igual manera, resulta imperativo establecer de manera expresa una situación que se vive en la Entidad, pues es evidente que la discriminación que se ejerce contra cualquier persona es un acto atroz, máxime si se realiza en contra de las niñas, niños y



adolescentes, por ser un sector que se encuentra preponderantemente en una situación de vulnerabilidad y sobre quienes los actos que provoque puede traer consecuencias de alto impacto.

Conforme a lo anterior, se propone reformar el objeto de la Ley en estudio, previsto en su artículo 3 para efecto de establecer como objeto el proteger y promover el derecho constitucional a la no discriminación, garantizar la igualdad de oportunidades y de trato; prevenir y eliminar todas las formas de discriminación por cualquier motivo, establecer y promover los criterios y bases para modificar las circunstancias de carácter social que lesionen los derechos humanos especialmente de las, niñas, niños y adolescentes, minorías, y grupos que se encuentren en la entidad, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes y en las leyes que de ellas emanen, para hacer especial énfasis de la protección de los grupos o sectores que viven en situación de vulnerabilidad.

Para efecto de mayor comprensión de la reforma, se presenta cuadro comparativo en los términos siguientes:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2º.- Es obligación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos Autónomos,	ARTÍCULO 2º.- Es obligación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y órganos constitucionales

impulsar, promover y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas en el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social, impulsando y fortaleciendo la igualdad de trato con la promoción de una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las persona (sic), grupos y comunidades en situación de discriminación.

autónomos, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas y eliminar todos aquéllos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Estado y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

ARTÍCULO 3º.- Esta Ley tiene por objetivo crear mecanismos para prevenir y erradicar cualquier tipo de discriminación en el Estado, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y de las leyes aplicables a la materia

ARTÍCULO 3º.- La presente Ley tiene por objeto proteger y promover el derecho constitucional a la no discriminación, garantizar la igualdad de oportunidades y de trato; prevenir y eliminar todas las formas de discriminación por cualquier motivo, establecer y promover los criterios y bases para modificar las circunstancias de carácter social que lesionen los derechos humanos especialmente de las, niñas, niños y adolescentes, minorías, y grupos que se encuentren en la entidad, conforme a lo

	establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes y en las leyes que de ellas emanen.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se REFORMAN los artículos 2 y 3 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º.- Es obligación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y órganos constitucionales autónomos, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas y eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Estado y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos,



ARTÍCULO 3º.- La presente Ley tiene por objeto proteger y promover el derecho constitucional a la no discriminación, garantizar la igualdad de oportunidades y de trato; prevenir y eliminar todas las formas de discriminación por cualquier motivo, establecer y promover los criterios y bases para modificar las circunstancias de carácter social que lesionen los derechos humanos especialmente de las, niñas, niños y adolescentes, minorías, y grupos que se encuentren en la entidad, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes y en las leyes que de ellas emanen.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

PALACIO LEGISLATIVO

AGUASCALIENTES, AGS. A 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ATENTAMENTE

PROMOVENTE



DIP. MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO

Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del PAN

